

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180085500.
Demandante: NORMA VICTORIA MARIN MARTINEZ.
Demandado: ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO., como apoderado judicial de la parte demandante NORMA VICTORIA MARIN MARTINEZ., en virtud de la sustitución efectuada por la doctora GERALDIN ORJUELA BONILLA., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otra parte.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 05 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Se equivoca el señor Juez a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que funda su decisión en la inactividad del proceso que trata el art 317 del C.G.P., y es necesario aclarar que el suscrito abogado presente solicitud el día 23 de febrero del presente año, mediante la cual solicite "se me informe si existen títulos de depósitos judiciales y las cuantía con el objeto de solicitar la terminación del proceso de común acuerdo por las partes, si existieren dineros suficientes para el pago de la obligación" solicitud que no fue resuelta y que solo fue cargada a la pagina de la rama judicial – consulta de proceso hasta el día 06 de mayo de 2022. Solicitud que tenia como objeto en primera medida verificar la existencia de títulos judiciales a favor de mi poderdante y en segundo lugar la solicitud de medidas cautelares. En el evento de no haber surtido efectividad las medidas cautelares anteriormente decretadas.

PETICIONES

1. Revocar la providencia proferida el 05 de mayo de 2022, y en su lugar se resuelva la solicitud elevada el día 23 de febrero de 2022.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa

manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 05 de mayo de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por NORMA VICTORIA MARON MARTINEZ., contra ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ...".

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 24 de noviembre de 2020.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, en el presente asunto no se ha proferido decisión que decida la instancia, razón por la cual, al no contar el presente asunto con sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 20 de noviembre de 2020, se profirió auto dejando en conocimiento de las partes, lo informado por el juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué – Tolima, notificado con anotación en estado No. 066 del 23 de noviembre de 2020, por lo tanto, se tiene como fecha de la última actuación el 24 de noviembre de 2020.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, presento solicitud – vía correo electrónico, el día 23 de febrero de 2022, presentando escrito de sustitución de poder por parte de la doctora GERALDIN ORJUELA BONILLA, en favor del doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, y solicitud de relación de títulos judiciales, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cuanto la terminación del proceso tuvo cabida en proveído del 05 de mayo de la anualidad, profiriéndose este, sin advertir que existía un memorial pendiente de anexar anterior, el cual fue anexado al expediente digital, una vez proferido el auto de terminación del proceso.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*", interrumpiría el término allí establecido, asistiéndole la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 05 de mayo de 2022.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Por sustracción de materia, no se pronunciará esta sede judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Así mismo, se dispone que una vez en firme la presente decisión, por secretaria proceda a remitir vía correo electrónico del apoderado actor, doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, a la dirección electrónica del togado junio18andrew@gmail.com, una relación de títulos judiciales obrantes en el proceso.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 05 de mayo de 2022, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria proceda a remitir vía correo electrónico del apoderado actor, doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, a la dirección electrónica del togado junio18andrew@gmail.com, una relación de títulos judiciales obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ